

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

BUENOS AIRES, 28 DIC 1983

VISTO el estado institucional de las Universidades Nacionales y la necesidad de establecer el régimen provvisorio de funcionamiento que permita alcanzar la autonomía de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno constitucional ha asumido públicamente el compromiso de restablecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, garantizando la libertad académica, como un modo de asegurar a la Universidad su misión creadora, como institución abierta al pueblo afianzando el principio de igualdad de oportunidades y posibilidades.

Que dicha autonomía supone la vigencia del principio esencial que la Universidad debe gobernarse por sus claustros, posibilitando así el adecuado control interno de su desenvolvimiento y la necesaria vinculación con el país que la sustenta.

Que la vigencia de los estatutos dictados en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 22.207 colisiona con los principios enunciados, lo que hace necesario corregir la situación existente, mediante la intervención de las Universidades Nacionales.

Que en virtud al respecto del principio de la autonomía debe limitarse la acción de los Interventores Normalizadores encargándoseles las facultades estrictamente necesarias para el restablecimiento de aquélla.

Que se hace imprescindible la participación del claustro estudiantil mediante su intervención en los consejos y el reconocimiento de los centros, federaciones regionales y Federación Universitaria Argentina en la nueva etapa universitaria que se inicia.

M.E.

el Poder Ejecutivo  
Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Interviñense las Universidades Nacionales, a cuyo fin se designarán Rectores Normalizadores.

ARTICULO 2º.- Los Rectores Normalizadores tendrán las atribuciones que otorga el artículo 48 de la Ley N°22.207.

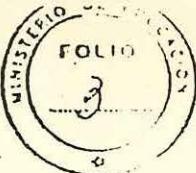
ARTICULO 3º.- Los Decanos Normalizadores de cada Facultad serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta del Rector Normalizador, y tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la Ley N°22.207.

ARTICULO 4º.- Declaranse de aplicación los Estatutos Universitarios vigentes al 29 de julio de 1966; debiendo las Universidades creadas con posterioridad a esa fecha adoptar, entre ellos, el que resulte más apropiado a sus fines.

ARTICULO 5º.- Se constituirán Consejos Superiores Provisorios en cada Universidad, los que estarán integrados por el Rector Normalizador y los Decanos Normalizadores conjuntamente con el presidente y dos delegados de la Federación de Estudiantes correspondientes. Tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 43 y 51 de la Ley N°22.207. El Consejo Superior Provisorio de cada Universidad dictará una reglamentación especial, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de establecer como se constituirán los respectivos claustros durante este proceso de normalización.

M.E. (2)  
ARTICULO 6º.- Se constituirán Consejos Académicos Normalizadores Consultivos en cada Facultad, los que estarán integrados por el Decano, el Presidente y dos delegados del Centro de Estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



SEIS (6) ni mayor de DIEZ (10), elegidos por el Decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podrá incorporarse también un delegado del Centro de Graduados reconocido por la Facultad.

La decisión final de las medidas adoptadas compete al Decano Normalizador, a quien se le reconocen las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la Ley N°22.207.

ARTICULO 7º.- Suspéndese la sustanciación de todos los concursos universitarios.

ARTICULO 8º.- El Consejo Superior Provisorio de cada Universidad dictará normas especiales, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de revisar la aparente validez de los concursos realizados bajo el imperio de la Ley N°22.207.

ARTICULO 9º.- Reconócese los Centros de Estudiantes que hubieren realizado elecciones durante el último año, y en consecuencia la legalidad de su constitución. Reconócese un sólo centro por Facultad y una sola Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes.

ARTICULO 10.- Elimínanse todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.

DECRETO N°

154

*Felicíl Alfonso*

DR. CARLOS RAMON SANTIAGO ALCONADA ARAMBURU  
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA